

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2447-1PO3-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. David Hernández Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de septiembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

**Ley del Impuesto sobre la Renta:** Incluir al municipio en el Régimen de Pequeños Contribuyentes; los contribuyentes sujetos bajo este régimen, a partir de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, podrán optar por enterar sus pagos ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa o del Municipio en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos. El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas o los Municipios con que se celebre convenio de coordinación para la administración del citado impuesto, podrán ampliar los períodos de pago a bimestral, trimestral o semestral. Las entidades federativas con las que se celebre convenio, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo, las que tendrán el carácter de pagos definitivos. Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de los pequeños contribuyentes en base al importe de compras efectuadas, inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; entre otros aspectos.

**Ley de Coordinación Fiscal:** Modificar el Capítulo III “De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación”, para quedar como “De la Colaboración Administrativa entre los municipios, las Entidades y la Federación”. Incluir como integrantes de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales a los municipios. Los municipios que integren la Comisión Permanente serán elegidos por una de las entidades por cada uno de los 8 grupos de entidades previstos.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en ambas materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



VI. ...

...

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en *la cual* el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

*Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.*

*El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.*

...

VII y VIII. ...

V. ...

VI. ...

...(derogado)

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa **o del municipio** en **que** el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha entidad federativa **o municipio** tengan celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta sección. En el caso de que la entidad federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

**Cuarto párrafo (Se deroga)**

**Quinto párrafo (Se deroga)**

...

.....	
No tiene correlativo	<p><b>Artículo 139-A.</b> Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección a partir de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, podrán optar por enterar sus pagos ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa o del Municipio en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos; una vez efectuada la mencionada opción, no podrá variarse.</p>
No tiene correlativo	<p><b>Artículo 139-B.</b> El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas o los Municipios con que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los períodos de pago a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.</p>
No tiene correlativo	<p>Las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo, las que tendrán el carácter de pagos definitivos.</p>
No tiene correlativo	<p><b>Artículo 139-C.</b> Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de los pequeños contribuyentes, con la finalidad de establecer correctamente las cuotas referidas en el artículo anterior, para lo cual tomarán en cuenta:</p>
	<p><b>Importe de compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén</b></p>



Federación

**Artículo 13.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

...

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

...

**Artículo 15.-** La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y pondrá a su disposición la

Entidades y la Federación

**Artículo 13.** El gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y **los municipios de dichas entidades**, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades y/o de los municipios cuando así se pacte expresamente.

...

La Federación, la entidad **o el municipio** podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

...

**Artículo 15.** La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades **o los municipios**, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad **o el municipio recauden** ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades **o a los municipios** de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el

información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

...

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.

#### CAPITULO IV De los Organismos en Materia de Coordinación

**Artículo 16.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:

**I a IV.-** ...

artículo 2o. y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

...

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo **del municipio**, de la entidad o de la federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad **o por el municipio**, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta ley.

**Artículo 16.** El gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades **y de los municipios**, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:

**I. ...**

**II. ...**



**Artículo 17.-** La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad. La Reunión será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía presente en la Reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y los titulares del área hacendaria de las entidades por la persona que al efecto designen.

**Artículo 19.-** Serán facultades de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales:

**I a III.-** ...

**IV.-** Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Gobiernos de las Entidades por conducto del titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**III. ...**

**IV. ...**

**Artículo 17.** La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad **y de cada municipio.** La Reunión será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía presente en la Reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ser suplido por el subsecretario de Ingresos, y los titulares del área hacendaria de las entidades **y de los municipios** por la persona que al efecto designen.

**Artículo 19.** Serán facultades de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales:

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV.** Proponer al Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los gobiernos de las entidades **y de los municipios** por conducto del titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 20.- ...**

**I.-** Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**II.- ...**

No tiene correlativo

**III.- ...**

...

...

...

...

...

**Artículo 20.** La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

**I.** Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por ocho entidades **y por ocho municipios**. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**II. ...**

**III. Los municipios estarán representadas por los ocho que al efecto elijan, en su entidad respectiva, los cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.**

**IV.** Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

Grupo Uno: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

Grupo Dos: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.

Grupo Tres: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.

Grupo Cuatro: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

Grupo Cinco: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>IV.-</b> Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.</p> <p><b>V.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 21.-</b> ...</p> <p><b>I a III.-</b> ...</p>	<p>Potosí.</p> <p>Grupo Seis: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.</p> <p>Grupo Siete: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.</p> <p>Grupo Ocho: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.</p> <p><b>V. Los municipios que integren la Comisión Permanente serán elegidas por una de las entidades por cada uno de los grupos que se expresan en la fracción anterior, la entidad en la que se elija el municipio que habrá de representar al grupo deberá ser diferente de la entidad elegida en los términos de la fracción anterior, debiendo representarlos en forma rotativa.</b></p> <p><b>VI.</b> Las entidades y los <b>municipios</b> miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.</p> <p><b>VII.</b> La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse</p> <p><b>Artículo 21.</b> Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p>
---	---

<p><b>IV.-</b> Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;</p> <p><b>V y .VI.- ...</b></p> <p><b>Artículo 24.-</b> La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que <i>designa</i> la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.</p>	<p><b>III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades <b>y los municipios</b>, y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades;</p> <p><b>Artículo 24.</b> La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que <b>designen</b> la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades <b>y de los ocho municipios</b> que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículo Transitorio</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Este decreto entrará en vigor en toda la República Mexicana el 1 de enero de 2013.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> La Tesorería de la Federación deberá celebrar con los municipios los convenios establecidos en las disposiciones del presente decreto, con anterioridad al inicio de su vigencia. En dichos convenios deberán establecer que la participación de los municipios en la recaudación participable se condicione a gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos del Fondo de</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal asignables en los términos de los artículos 25, fracción IV, y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.</p>
--	---

LAL